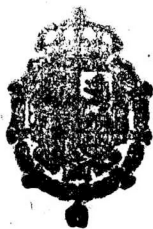


**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo á los Generales de brigada don Silverio Ros Souza y D. Fernando Almaraz y Zulueta.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al General de brigada de la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército D. José Brull y Seoane.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al Contraalmirante de la Armada D. José Morgado y Pita da Veiga.

Otro ampliando, en el sentido que se indica, la autorización concedida por Real decreto de 13 de Abril último á la Fábrica de pólvoras y explosivos de Granada, para adquirir directamente los efectos que se mencionan.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo pase á la situación de reserva el Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada D. César Luaces y Alonso.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos, al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos D. Galo Velasco y Pamadero.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden aprobando las adiciones y aclaraciones propuestas por la Dirección del Timbre al artículo 129 del Reglamento de la ley del Timbre del Estado.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se nombre á D. Zacarías Barrios y Morales, Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Madrid.

Otra nombrando á D. Francisco de Castro y Pascual, Catedrático numerario de Microbiología, Técnica bacteriológica y preparación de sueros medicinales de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.

Otra confirmando en el cargo de Auxiliar numerario del quinto grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada á D. Francisco Mesa y Moles.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que los Catedráticos que se mencionan pasen á ocupar en el Escalafón los números que se indican.

Otra disponiendo se anuncien de nuevo á oposición las plazas de Auxiliar numerario vacantes en el quinto grupo de la Fa-

cultad de Ciencias de las Universidades de Granada, Sevilla y Salamanca.

Otra nombrando á D. Juan Campos y Fiol, Auxiliar numerario del segundo grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Otra ídem á D. José Salvador Gallardo, Auxiliar numerario del segundo grupo de la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla.

Otra ídem á D. Francisco Aranda Millán, Auxiliar numerario del segundo grupo de la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.

Otra disponiendo se anuncie de nuevo á oposición la plaza de Auxiliar numerario del segundo grupo, vacante en la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Otra desestimando la protesta formulada por D. Luis Gonzaga Urzola, y, en su consecuencia, declarar no haber lugar á la provisión de la Cátedra de Anatomía descriptiva, vacante en la Universidad de Zaragoza.

Otra declarando desierto el concurso de traslación convocado para proveer la Cátedra de Patología quirúrgica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

Otra disponiendo se anuncien de nuevo á oposición las plazas de Auxiliares numerarios vacantes en el primer grupo de la Sección de Naturales de las Facultades de Ciencias de las Universidades de Barcelona y Zaragoza.

Otra disponiendo se anuncie para su provisión en propiedad, por concurso de traslación, entre Profesores numerarios de igual clase, la Cátedra de Caligrafía vacante en el Instituto de Huelva, y la de Gimnasia del de Tarragona, al turno de ingreso, entre Profesores que posean el título correspondiente.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden prohibiendo la contratación de mercancías en las estaciones de ferrocarriles y las operaciones ó manipulaciones á esa contratación inherentes.

Otra disponiendo se signifique al Sr. Conde de Montornés y á cuantas entidades agrícolas existen en el país, que este Ministerio prestará su concurso á todo lo que se relacione con la celebración del IX Congreso Internacional de Agricultura.

#### Administración Central:

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** Subsecretaría.—Listas de ex Ministros ordenadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado de 5 de Abril de 1904.

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernati-

vo interpuesto por D. Benito Díez y Martínez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Estella á practicar una cancelación.

**MARINA.**—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 113 y 114.

**HACIENDA.**—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.º de Junio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en el Instituto de Huelva la Cátedra de Caligrafía.

Ídem íd. íd. en el Instituto de Tarragona la plaza de Profesor de Gimnasia.

Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Obras inscritas en el Registro general de la Propiedad intelectual durante el primer trimestre del año actual.

**FOMENTO.**—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Aumentando en 40.000 pesetas la consignación asignada á la provincia de Valencia para atender á la conservación anual de sus carreteras á cargo del Estado.

Autorizando al Real Automóvil Club de España para extender los permisos para circulación internacional de automóviles.

Disponiendo que el Real Automóvil Club de España sea el que por su propia cuenta, y según solicite, establezca en todas las carreteras pertenecientes al Estado las señales que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8.º del Convenio internacional de París de 2 de Octubre de 1909, indiquen los peligros que en las carreteras existan para los automóviles que circulen por las mismas.

**ANEXO 1.º—BOLSA.**—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—

**SUBASTAS.**—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, El Montepío, Compañía General Española de Tranvías, Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid, Sociedad anónima Sucesora de Cuadras y Prim, de Barcelona, Pichman, Sociedad Anónima de Sevilla, y Compañía del Ferrocarril Central Catalán.

**ANEXO 2.º—EDIOTCS.**—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

**HACIENDA.**—Intervención General de la Administración del Estado.—R caudación líquida obtenida en el mes de Abril del año actual.

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.**—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 83, 84 y 85.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me participa en este día lo que copio:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. que el Médico de esta Facultad, Conde de San Diego, me dice, con esta fecha, que S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúa sin novedad en su estado puerperal.»

»Lo que de orden de S. M. el Rey (que Dios guarde) traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

»Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 25 de Mayo de 1910.—El Jefe Superior de Palacio, El Marqués de la Torre-cilla.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz y las demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

En consideración á la solicitada por el General de brigada D. Silverio Ros Souza, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 13 de Noviembre de 1909, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Fernando Almarza y Zulueta, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 8 de Enero último, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada de la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, D. José Brull y Seoane.

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

En atención á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. José Morgado y Pita da Veiga, y especialmente á los méritos contraídos y extraordinarios servicios que ha prestado cooperando con las fuerzas del Ejército á las operaciones llevadas á cabo durante la campaña de Melilla; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

Con arreglo á lo que determina el párrafo 2.º del artículo 61 del Reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 6 de Agosto de 1909; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en ampliar la autorización concedida por Mi decreto de 13 de Abril último á la Fábrica de pólvoras y explosivos de Granada para adquirir directamente 30 000 kilogramos de algodón crudo y 60.000 de éter sulfúrico, necesarios para la ejecución del plan de labores en los tres últimos trimestres del presente año y primero del de 1911, en el sentido de que se modifique el precio señalado para la adquisición del éter sulfúrico, elevándolo á 200 pesetas los 100 kilogramos, como límite máximo.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y accediendo á lo solicitado por el Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada D. César Luaces y Alonso,

Vengo en disponer pase á la situación de reserva.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Diego Arias de Miranda.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos, D. Galo Velasco y Panadero, en el acto de su jubilación y como recompensa á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y en el artículo 22 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1899.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Marín.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre aclaración del artículo 129 del Reglamento de la ley del Timbre del Estado, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, fecha 14 de Marzo de 1910, expedida por el Ministerio de su digno cargo, el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente sobre aclaración del artículo 129 del Reglamento de la ley del Timbre del Estado, relativo al capital por que deben tributar, por el impuesto equivalente al de negociación ó transmisión de los valores mobiliarios, las Sociedades por acciones, de crédito, extranjeras.

»Resulta de antecedentes:

»Que el artículo 170 de la vigente ley del Timbre, fecha 1.º de Enero de 1906, dispone que «las Sociedades extranjeras» por acciones quedan obligadas, en equivalencia del Timbre á que se refiere el artículo 169 de la misma ley, al pago »del impuesto del 1 por 1.000 anual sobre »los capitales, así fijos como circulantes, »que tengan destinados ó que destinen »en lo sucesivo á sus operaciones ó negocios en España.»

»Que el Reglamento para la aplicación y desenvolvimiento de esta ley, fecha 29 de Abril de 1909, desarrollando dicho ar-

fículo 170, destina á tratar exclusivamente de las Sociedades extranjeras de crédito su artículo 129, que dice: «Las Sociedades extranjeras por acciones, de crédito, dedicadas, por tanto, á las operaciones de descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y cualesquiera otras de esta clase, tributarán por el capital en su moneda, que dentro de sus Estatutos destinen y garantice en derecho las operaciones de dichas clases que sus Sucursales ó Agencias en España verifiquen. Las que estén establecidas presentarán en la Dirección General del ramo la justificación en debida forma de dicho extremo, en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID del presente Reglamento, y las que se establezcan en lo sucesivo lo harán en el plazo fijado por el artículo 170 de la Ley, á la vez que presenten los demás documentos que por dicho artículo se disponen. En uno y otro caso, la Dirección elevará dicha justificación á la aprobación del Ministro de Hacienda, siendo la resolución que se dicte definitiva y sin ulterior recurso.»

»Aunque dicho precepto parece claro, ofrece grandes dificultades en la práctica, según informa la Dirección del Timbre, porque son muchas las Sociedades extranjeras que eluden el pago del impuesto presentando estados de contabilidad en los que aparece no garantizan las operaciones de sus Sucursales en España con cantidad alguna ó con una cantidad notoriamente inferior á la verdadera, y como dicha contabilidad no se ajusta á las prescripciones de nuestro Código ni se publican verdaderos balances de las operaciones, se hace imposible la comprobación, siendo consecuencia de tan anómalo estado la posición privilegiada que dichas Sucursales ostentan en nuestro país contra toda razón y derecho.

»La Dirección General del Timbre, á fin de poner adecuado término á un estado de cosas notoriamente perjudicial á los intereses de la Administración y de las Sociedades de crédito españolas, propuso lo siguiente, como aclaración al artículo 129 del Reglamento:

«1.º Las Sociedades extranjeras por acciones, de crédito, dedicadas, por tanto, á las operaciones de descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y cualesquiera otras de esta clase, á que se refiere el artículo 129 del indicado Reglamento, deberán justificar en todos los casos el capital que destinen ó tengan destinado en garantía de las operaciones de dichas clases que sus Sucursales ó Agencias en España verifiquen, por medio de escritura pública, en la que, insertándose el artículo ó artículos de sus Estatutos relativos al particular, se declare la parte de su capital social que segregan del mismo, en cum-

plimiento de dichos Estatutos, y destinan única y exclusivamente á responder de sus operaciones en España, la que tendrá ingreso en la Caja de la Sucursal ó Agencia para su empleo en España en las indicadas operaciones. Dicha escritura deberá ser presentada ó inscrita en el Registro mercantil, juntamente con los respectivos Estatutos;

»2.º Las Sucursales ó Agencias de que se trata, una vez establecidas en la forma y con los requisitos que se declaran necesarios por la disposición anterior, se considerarán comprendidas en el artículo 157 del Código de Comercio, debiendo presentar por fin de cada año, para la liquidación del impuesto, el respectivo balance detallado de sus operaciones en España, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables. El capital destinado y que garantice las operaciones en España, que en dicho balance figure, será el que resulte de la escritura de que trata la precedente disposición primera, debiendo hallarse en un todo conforme con la respectiva partida del balance general de la Sociedad á que se refiere el artículo 130 del repetido Reglamento, y

»3.º Las Sociedades interesadas deberán presentar en la Dirección General del Timbre los documentos á que se refiere la precedente disposición primera, en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, y las que se establezcan en lo sucesivo lo harán en el plazo fijado en el artículo 170 de la Ley. En el caso de que los documentos presentados adolezcan de algún defecto ó sean insuficientes, la Dirección General del Timbre podrá conceder á la entidad interesada un plazo hasta de otros dos meses para que subsane el defecto ó la omisión, procediéndose después como se dispone, por el artículo 129 del Reglamento de que se trata.»

»Visto el artículo 15 del Código de Comercio que dice: «Los extranjeros y las Compañías constituídas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España, con sujeción á las leyes de su país, en lo que se refiere á su capacidad para contratar, y á las disposiciones de este Código, en todo cuanto concierne á la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los Tribunales de la Nación. Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los Tratados y Convenios con las demás Potencias»;

»Visto el artículo 17, según el que: «La inscripción en el Registro será potestativa para los comerciantes particulares, y obligatoria para las Sociedades que se constituyan con arreglo á este Cód-

»igo ó á leyes especiales, y para los buques»;

»Visto el artículo 21, apartado 5.º, que dice: «Las escrituras de constitución de Sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto ó denominación, así como las de modificación, rescisión ó disolución de las mismas Sociedades, habrán de ser anotadas en la hoja de inscripción de cada comerciante ó Sociedad»; y el último párrafo del propio artículo, que dice: «Las Sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear Sucursales en España, presentarán y anotarán en el Registro, además de sus Estatutos y de los documentos que se fijan para las españolas, el certificado expedido por el Cónsul español de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo»;

»Visto el artículo 24, á tenor del que: «Las escrituras de Sociedad no registradas surtirán efecto entre los socios que las otorguen, pero no perjudicarán á tercera persona, quien, sin embargo, podrá utilizarlas en lo favorable»;

»Visto el artículo 25, que dice: «Se inscribirán también en el Registro todos los acuerdos ó actos que produzcan aumento ó disminución del capital de las Compañías mercantiles, cualquiera que sea su denominación, y los que modifiquen ó alteren las condiciones de los documentos inscritos. La omisión de este requisito producirá los efectos expresados en el artículo 24»;

»Visto el artículo 33, con arreglo al cual: «Los comerciantes llevarán necesariamente: 1.º Un libro de inventarios y balances; 2.º Un libro Diario; 3.º Un libro Mayor; 4.º Un copiarior ó copiadores de cartas y telegramas; 5.º Los demás libros que ordenen las leyes especiales. Las Sociedades y Compañías llevarán también un libro ó libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomados por las Juntas generales y los Consejos de Administración»;

»Visto el artículo 154, que dice: «La masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados, será la responsable, en las Compañías anónimas, de las obligaciones contraídas, en su manejo y administración, por persona legítimamente autorizada, y en la forma prescrita en su escritura, Estatutos ó Reglamentos»;

»Vistos los Tratados vigentes entre España y las naciones extranjeras, á que se refiere el citado artículo 15, todos los cuales otorgan á dichos extranjeros los mismos derechos que á los españoles, pero no privilegios de ninguna clase, y menos en el orden fiscal;

»Considerando que el capital á que se refiere el artículo 170 de la Ley, devuelto por el 129 del Reglamento, no puede ser otro que aquel que en derecho garantice las operaciones de las Su-

curiales que establezcan en España las Sociedades extranjeras:

»Considerando que este capital está representado por la masa social é intereses acumulados de las Sociedades extranjeras que establezcan las Sucursales en España, á menos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la vigente ley del Timbre, destinen un capital especial á dichas Sucursales:

»Considerando que para que tal asignación sea eficaz para la Hacienda pública es preciso, de conformidad con lo preceptuado en los artículos que se citan en los Vistos precedentes, que conste en la escritura pública y debidamente inscrita en el Registro mercantil, y que tanto uno como otro requisito se cumplan, tratándose de cualquier acuerdo que la modifique; sin perjuicio de las facultades investigadoras que pueden y deben ejercitarse en caso de ocultación y defraudación:

»Considerando que las Sucursales en España de las Sociedades extranjeras están legalmente sujetas á las mismas reglas que las Sociedades nacionales en cuanto á su establecimiento dentro del territorio nacional, y á sus operaciones mercantiles, y por tanto, no hay razón legal alguna para eximir las ni de manifestar sus Estatutos, ni de dar cuenta de su capital, ni de llevar su contabilidad en la forma y con las garantías previstas en el vigente Código de Comercio:

»El Consejo de Estado en pleno, es de dictamen:

»Que procede aprobar las adiciones y aclaraciones propuestas por la Dirección del Timbre al artículo 129 del Reglamento á que se refiere y que quedan transcritas en los antecedentes del informe.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Primero. Las Sociedades extranjeras por acciones, de crédito, dedicadas, por tanto, á las operaciones de descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y cualesquiera otras de esta clase, á que se refiere el artículo 129 del indicado Reglamento, deberán justificar en todos los casos el capital que destinan ó tengan destinado en garantía de las operaciones de dichas clases, que sus Sucursales ó Agencias en España verifiquen, por medio de escritura pública, en la que, insertándose el artículo ó artículos de sus Estatutos relativos al particular, se declare la parte de su capital social que segregan del mismo, en cumplimiento de dichos Estatutos, y destinan única y exclusivamente á responder de sus operaciones en España, la que tendrá ingreso en la Caja de la Sucursal ó Agencia para su empleo en España en las indicadas operaciones.—Dicha escritura de-

berá ser presentada ó inscrita en el Registro mercantil, juntamente con los respectivos Estatutos;

Segundo. Las Sucursales ó Agencias de que se trata, una vez establecidas en la forma y con los requisitos que se declaran necesarios por la disposición anterior, se considerarán comprendidas en el artículo 157 del Código de Comercio, debiendo presentar por fin de cada año, para la liquidación del impuesto, el respectivo balance detallado de sus operaciones en España, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables.—El capital destinado y que garantice las operaciones en España, que en dicho balance figure, será el que resulte de la escritura de que trata la precedente disposición primera, debiendo hallarse en un todo conforme con la respectiva partida del Balance general de la Sociedad, á que se refiere el artículo 130 del repetido Reglamento;

Tercero. Las Sociedades interesadas deberán presentar en la Dirección General del Timbre los documentos á que se refiere la precedente disposición primera, en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, y las que se establezcan en lo sucesivo lo harán en el plazo fijado en el artículo 170 de la Ley. En el caso de que los documentos presentados adolezcan de algún defecto ó sean insuficientes, la Dirección General del Timbre podrá conceder á la entidad interesada un plazo hasta de otros dos meses para que subsane el defecto ó la omisión, procediéndose después como se dispone por el artículo 129 del Reglamento de que se trata.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1910.

COBIAN.

Señor Director General del Timbre del Estado.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de concurso de traslado á una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Madrid, anunciado por Real orden de 31 de Marzo último, inserta en la GACETA de 6 de Abril:

Resultando que en el plazo reglamentario se han presentado al concurso don Luis Bonilla y Huguet, D. Zacarías Barrios Morales, D. Aureliano Abenza y Rodríguez, D. Tiburcio Alonso Patín y don Vicente Fraiz Andón, Profesores numerarios de la Sección de Letras de las Es-

cuelas Normales de Pontevedra, Huesca, Alicante, Valencia y Santiago, respectivamente, y D. Manuel Ibarz y Borrás, Inspector de primera enseñanza en la zona de Girona:

Resultando que de los seis concursantes solamente los Sres. Bonilla y Barrios acreditan haber hecho el depósito para la obtención del título profesional de Profesor numerario, sin que conste que los demás lo posean ni hayan verificado el pago:

Resultando que D. Manuel Ibarz es en la actualidad Inspector de primera enseñanza, y que por haber pasado á dicho cargo desde el de Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de la Isla de Cuba, en 14 de Noviembre de 1898, por Real orden de 20 de Diciembre de 1902, se le reconoció derecho á ser nombrado Profesor numerario de Escuela Normal, con arreglo á los procedimientos legales, en una que lo sea de categoría superior:

Resultando que D. Zacarías Barrios fué nombrado Profesor numerario de la Sección de Letras de Escuelas Normales, en virtud de oposición, por Real orden de 4 de Marzo de 1907, tomando posesión de dicho cargo el 13 de los mismos mes y año, y no habiendo tenido interrupción en sus servicios desde aquella fecha:

Resultando que D. Luis Bonilla fué nombrado para el mismo cargo en 29 de Marzo de 1907, en virtud de oposición, sin que tampoco haya tenido interrupción en sus servicios:

Considerando que, según lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, los aspirantes á los concursos habrán de tener el título profesional correspondiente, y que, por lo tanto, no pueden ser admitidos á este concurso los Sres. Fraiz, Abenza y Alonso:

Considerando que el Sr. Ibarz, por no estar desempeñando cargo de Profesor numerario, no puede poseer título de tal, por lo que no procede excluirlo:

Considerando que los Sres. Barrios y Bonilla están comprendidos en la primera condición de preferencia señalada en el artículo 7.º del Real decreto citado, teniendo en su abono el primero la mayor antigüedad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se nombre á D. Zacarías Barrios y Morales, Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas; y

2.º Que en cumplimiento del Real decreto de 31 de Julio de 1904 y párrafo 1.º de la Real orden de 1.º de Septiembre siguiente, se considere al interesado desde esta fecha como alta en el referido cargo, y como baja en el de Profesor de la Normal de Huesca, que se declara vacante, anunciándose al turno que correspondiera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal calificador y el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Francisco de Castro y Pascual, Catedrático numerario de Microbiología, Técnica bacteriológica y preparación de sueros medicinales de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, con el haber anual de 4.500 pesetas y demás ventajas de la Ley, disponiendo al propio tiempo que, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y en la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, se le considere posesionado de la expresada Cátedra en el día de hoy, y baja con la misma fecha, en la plaza de Auxiliar interino de las aludidas Facultad y Universidad que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Claustro de Profesores de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, y en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 18 de Febrero de 1901,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto confirmar á D. Francisco Mesa y Moles en el cargo de Auxiliar numerario del quinto grupo de la mencionada Facultad, debiendo disfrutar desde esta fecha la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 8 de los corrientes el Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, D. Juan Coll y Pujol,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que los Catedráticos D. Angel Martínez de la Riva y Villar, D. Benito Arroyo y Gil y D. José Rioja y Martín, pertenecientes á las Universidades de Santiago, Sevilla y Madrid, respectivamente, pasen á ocupar en el Escalafón los números 145, 210 y 280, con la antigüedad de 9 del corriente y sueldo anual de 6.000 pesetas el primero, debiendo conti-

nuar los segundo y tercero en el disfrute de los haberes anuales que actualmente les corresponden por anteriores ascensos quinquenales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las plazas de Auxiliar numerario, vacantes en el quinto grupo de las Facultades de Ciencias de las Universidades de Granada, Sevilla y Salamanca, se anuncien de nuevo á oposición, en el tiempo y forma que dispone el Reglamento de 8 de Abril del corriente año, toda vez que D. Francisco Aranda y Millán, propuesto para la de Granada, ha renunciado á ocuparla, y las de Sevilla y Salamanca quedaron desiertas por no haberse presentado los aspirantes que solicitaron tomar parte en los ejercicios de oposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Juan Campos y Fillo, Auxiliar numerario del segundo grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. José Salvador Gallardo, Auxiliar numerario del segundo grupo de la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla, con la gratificación anual de 1.000 pesetas, que percibirá con cargo á los presupuestos provinciales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador, S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nom-

brar á D. Francisco Aranda Millán, Auxiliar numerario del segundo grupo de la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, con la gratificación anual de 1.250 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado á practicar los ejercicios aspirante alguno de los que solicitaron tomar parte en las oposiciones á la plaza de Auxiliar numerario del segundo grupo, vacante en la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que dicha vacante se anuncie de nuevo á oposición, que será convocada en el tiempo y forma determinados en el Reglamento de 8 de Abril del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar la propuesta formulada por don Luis Gonzaga Urzola contra el acuerdo tomado por el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Anatomía descriptiva, vacante en la Universidad de Zaragoza, y, en su consecuencia, declarar no haber lugar á la provisión de dicha Cátedra, por no haber conseguido mayoría absoluta de votos ninguno de los opositores, por lo que la referida vacante deberá anunciarse de nuevo al turno que le corresponda, con sujeción á lo prevenido en la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar desierto el concurso de traslación convocado para proveer la Cátedra de Patología quirúrgica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, por no reunir las condiciones necesarias el único aspirante que la ha solicitado; debiendo anunciarse

de nuevo la citada Cátedra vacante, al turno que le corresponda, en el tiempo y forma que dispone la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado á practicar los ejercicios aspirante alguno de los que solicitaron tomar parte en las oposiciones á las plazas de Auxiliares numerarios vacantes en el primer grupo de la Sección de Naturales de las Facultades de Ciencias de las Universidades de Barcelona y Zaragoza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que dichas plazas se anuncien de nuevo á oposición, que deberá convocarse en el tiempo y forma prevenidos por el Reglamento de 8 de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie para su provisión en propiedad, por concurso de traslación, entre Profesores numerarios de igual clase, la Cátedra de Caligrafía, vacante en el Instituto de Huelva, y la de Gimnasia, del de Tarragona, al turno de ingreso, entre los Profesores que posean el título correspondiente para el desempeño de dicha clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia que, con fecha 31 de Julio último, dirige á este Ministerio la Compañía Madrileña de Almacenes generales de depósito y transporte, denunciando que, con perjuicio de sus intereses, se convierten las estaciones de Madrid, principalmente la de Atocha, en lugares de contratación pública de mercancías, realizando las operaciones á esa contratación inherentes, por lo que suplica cese ese tráfico y se cumplan fielmente los preceptos, plazos y tarifas sobre almacenaje y entrega de mercancías, prohibiéndose asimismo el arriendo de locales á particulares en terrenos de

las estaciones para depósito de mercancías,

Vistos los informes que obran en el expediente de las Divisiones de Ferrocarriles primera y tercera y de las Compañías ferroviarias del Norte y de Madrid á Zaragoza y á Alicante y las instancias suscritas por el Círculo de la Unión Mercantil y otros comerciantes é industriales de esta Corte:

Resultando que de todos los antecedentes en el expediente renidos se deducen como puntos á tratar los siguientes:

- 1.º Contratación pública de mercancías en las estaciones de ferrocarriles;
- 2.º Permanencia de las mercancías en las mismas;
- 3.º Transferencia de los talones resguardos;
- 4.º Repeso de las mercancías;
- 5.º Tarifas de almacenaje, y
- 6.º Contratos especiales de arriendos de terrenos para depósito de mercancías:

Considerando que la contratación de mercancías es por completo ajena á la misión que el Código de Comercio y las leyes de concesión atribuyen á las Compañías de ferrocarriles, por lo que no debe consentirse este tráfico desde el momento que perjudica otros intereses, y, en su consecuencia, que todas las operaciones con ella relacionadas han de impedirse en los muelles de las estaciones, si bien teniendo el cuidado que con su prohibición no se estorben las inherentes ó accesorias del contrato de transporte, así, por ejemplo, no se permitirá la mezcla ó *coupage* de los vinos, ni el cribado ó separación de las distintas clases de garbanzos; pero no podrá impedirse que los consignatarios hagan reconocer sus mercancías, antes de retirarlas, á personas de su confianza, ó las dividan para el más fácil acarreo:

Considerando que el consignatario dispone de cuarenta y ocho horas de plazo para retirar su mercancía, y si no lo realiza tiene la obligación de pagar derechos de almacenaje, pero á su vez la Compañía está en el deber de conservar los géneros porteados en buenas condiciones durante un año, al cabo del cual los vende en pública subasta, con intervención de la Autoridad gubernativa, como lo dispone los artículos 153 y 181 del vigente Reglamento de Policía de Ferrocarriles, viniéndolo así realizando sin protesta de nadie, ó si acaso de las Empresas ferroviarias, que consideran, quizás con razón, demasiado largo ese plazo de depósito; pero mientras exista habrá que respetarle, sin que la Inspección del Gobierno pueda consentir que se altere:

Considerando que en la transferencia de los talones resguardos, como en todos los demás puntos que directamente atañen al contrato de transporte, habrá que respetar la voluntad de las partes contratantes mientras no se oponga á las disposiciones vigentes, y aquí están perfecta-

mente definidos por los artículos 350 y siguientes del Código de Comercio, 111 y 113 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles y Reglas 18 y 19 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, los derechos y obligaciones de consignatarios y porteadores, que al tratar de los títulos legales del contrato de transporte dicen son estos las cartas de porte ó talones resguardos y el modo de transferirlos, siendo obligación de las Empresas ferroviarias entregar los géneros á sus respectivos dueños según resulte de dichos documentos, obligación que habrá de cumplirse forzosamente, porque de lo contrario el verdadero dueño se encargará de exigir la responsabilidad por incumplimiento del contrato, y como tiene esta sanción perfectamente clara, el Gobierno en su misión inspectora, habrá de limitarse á amparar á la parte contratante que se crea perjudicada en su derecho, pero sin que en ello intervenga una tercera persona, á quien ninguna responsabilidad alcanza porque la Compañía del ferrocarril entregue ó no la mercancía á su legítimo dueño:

Considerando que según el artículo 156 del citado Reglamento de Policía de Ferrocarriles, el consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado, abonará los gastos de repeso siempre que resultase conforme con el expresado en la carta de porte, teniendo en cuenta las mermas naturales, y que si no hubiese esta conformidad los gastos ocasionados serán de cuenta de la Empresa, por lo que únicamente cuando ésta se niegue á realizar un repeso es cuando debe intervenir la Inspección sea éste del todo ó parte de la mercancía, pues aunque lo corriente es que se repese toda la partida, no ha de haber inconveniente en que se efectúe el de una parte sola porque así convenga á los interesados, como ocurrirá, por ejemplo, cuando el consignatario no retire de una sola vez el conjunto de la expedición por no disponer en el momento de la entrega de medios de arrastre suficientes para ello ó por otra causa justificada, necesitando entonces una garantía de seguridad, cual es la de consignar en el talón resguardo el peso de la parte de género que queda en poder de la Compañía ferroviaria, sin que sea obstáculo para consentir estos pesos ó entregas parciales, cuando en ella convienen ambas partes contratantes, el hecho de que á la sombra de lo que constituye una facilidad para retirar las mercancías puedan cometerse abusos, pues en los casos concretos que estos ocurran procederá su denuncia y corrección:

Considerando que las tarifas de almacenaje autorizadas por el artículo 153 del mismo Reglamento de Policía de Ferrocarriles, que preceptúa empezarán á devengar estos derechos transcurridas las cuarenta y ocho horas de llegada la mercancía á la estación de término si no con-

diese á recogerla el consignatario, han de estar sometidas al principio fundamental de la igualdad de trato en el servicio público que presta el ferrocarril, principio consignado ya en la regla 4.ª del Modelo de Tarifa legal de 15 de Febrero de 1856, y repetido, entre otros preceptos, en los artículos 132 y 133 del ya repetido Reglamento de Policía de Ferrocarriles, por lo que estas tarifas han de regirse por las mismas reglas dictadas para las de transporte, del que es un gasto accesorio, y en su consecuencia, si bien no es lícito cobrar estos derechos á unos sí y á otros no, sí lo es reducir sus precios con carácter de generalidad con beneficio del público y sin más limitación que la de que su baratura no dé lugar á una aglomeración tan excesiva en las dependencias del ferrocarril que entorpezca la explotación:

Considerando que consecuente con esta teoría la Administración consintió en ocasiones el aumento de precios de almacenaje para evitar la aglomeración de mercancías; pero pasada esta causa, no toleró que una Compañía de las más importantes aumentase los precios de su tarifa, porque este aumento, por su carácter de generalidad, al propio tiempo que serviría para castigar á los consignatarios morosos en retirar sus mercancías, castigaría también á otros que no las retirasen inmediatamente, pero no por morosidad, sino por razones que estuvieran justificadas:

Considerando que los contratos especiales de arriendo de terrenos para depósito de mercancías en las estaciones, existentes en la actualidad, se basan en la Real orden de 10 de Junio de 1906, por lo que es equitativo respetar los derechos creados á su amparo, si bien se hace preciso para conservar en su integridad el principio fundamental de la igualdad de trato, prohibirlos para lo sucesivo, haciendo así extensiva la regla 3.ª de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, que prohibió los contratos particulares entre las Empresas y determinados remitentes para transportes á precios reducidos, al gasto accesorio de almacenaje que, según queda dicho, debe regirse por las mismas reglas que el de transporte, y desigualdad entraña aplicar á unos la tarifa vigente de almacenaje y consentir á otros este mismo almacenaje por el precio distinto que supone el alzado del contrato de arriendo de terrenos ó locales:

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba la contratación de mercancías en las Estaciones de ferrocarriles y las operaciones ó manipulaciones á esa contratación inherentes, pero cuidando siempre que tal prohibición no entorpezca ninguno de los actos ó incidencias propios del contrato de transporte por ferrocarril;

2.º Que los precios de las tarifas de

almacenaje se apliquen al igual que sucede en las de transporte, sin ninguna especie de favor, quedando derogada la parte 3.ª de la Real orden de 10 de Junio de 1906, y como consecuencia prohibido en lo sucesivo el arriendo de terrenos ó locales en las estaciones, á particulares, para depósito de sus mercancías; y

3.º Que el personal de las Inspecciones vigile con todo celo, bajo su más estrecha responsabilidad, el exacto cumplimiento de lo ordenado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 11 del corriente dirige el señor Conde de Montornés al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en la que expone que en la reunión verificada en 1.º de Junio último por la Comisión Internacional de Agricultura de París se acordó la celebración en España del IX Congreso internacional de Agricultura que por iniciativa de aquel centro debía celebrarse, solicitando del Gobierno de S. M. el más eficaz apoyo para la celebración de certamen de tan trascendental importancia, no sólo porque con él han de estrecharse las relaciones entre nuestros elementos agrícolas y los de otros países, sino porque ha de ofrecer también ocasión propicia para que las prestigiosas entidades agrícolas del mundo que á este Congreso han de acudir, puedan admirar nuestro país y el estado floreciente de la agricultura de muchas de nuestras fértiles regiones; teniendo en cuenta la importancia del certamen y que el Gobierno de S. M. está dispuesto á coadyuvar por todos los medios al mayor apoyo de cuanto en el fomento y protección á la agricultura se relaciona,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á dicho señor y á cuantas entidades agrícolas existen en el país, que este Ministerio prestará su concurso á todo lo que se relacione con la celebración del IX Congreso internacional de Agricultura, interviniendo en el mismo y consignándose á su debido tiempo en el presupuesto cantidad para aquellos gastos que se consideren precisos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Subsecretaría.

LISTAS DE EX MINISTROS, ORDENADAS CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5.º DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE ESTADO DE 5 DE ABRIL DE 1904 (1).

#### Ministerio de Estado.

	AÑOS.
Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa Valencia**.....	1875
» » Segismundo Moret y Prendergast*.....	1885
» » Alejandro Groizard*.....	1894
» » Pío Gullón é Iglesias*.....	1897
» » Ventura García Sanchó, Marqués de Aguilar de Campoo*.....	1900
» » Faustino Rodríguez San Pedro.....	1903
» » Wenceslao Ramírez de Villaurrutia...	1905
» » Felipe Sánchez Román*.....	1905
» » Juan Pérez Caballero.....	1906
» » Manuel Allendesalazar.....	1907

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos*.....	1869
» » Joaquín Gil Berges**	1873
» » José Cañalejas y Méndez*.....	1888
» » Alejandro Groizard*.....	1890
» » Antonio Maura y Montaner (U) ...	1892
» » Trinitario Ruiz Capdepón*.....	1893
» » Javier de Castañón y Elio, Marqués del Vadillo.....	1900
» » Julián García San Miguel, Marqués de Teverga.....	1901
» » Eduardo Dato Iradier.....	1903
» » Francisco de los Santos Guzmán.....	1903
» » Joaquín Sánchez Toca*.....	1903
» » Javier Ugarte y Páges.....	1904
» » Manuel García Prieto	1905
» » José María Celleruelo y Poviones.....	1906
» » Alvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones.....	1906
» » Antonio Barroso y Castillo.....	1906
» » Juan Armada y Losada, Marqués de Figueroa.....	1907
» » Eduardo Martínez del Campo.....	1909

(1) Observaciones.—1.ª Los ex Ministros de Ultramar se han distribuido en la forma que marca la ley y van señalados con la letra (U).

2.ª Los que han ejercido el cargo de Consejero en el actual ó bienios anteriores se señalan con un \*.

3.ª Los que han presentado excusa justificada ó renunciado el cargo se señalan con \*\*.

	Años.
<b>Ministerio de la Guerra.</b>	
Excmo. Sr. D. Nicolás Estévez**	1873
> > Fernando Primo de Rivera*	1875
> > José López Domínguez*	1883
> > Marcelo de Azcárraga*	1890
> > Camilo G. de Polavieja, Marqués de Polavieja*	1899
> > Arsenio Linares Pombo.	1900
> > Valeriano Weyler y Nicolau, Marqués de Tenerife.	1901
> > Vicente de Martitegui.	1903
> > César Villar y Villate.	1904
> > Agustín Luque y Coca.	1905

	Años.
<b>Ministerio de Marina.</b>	
Excmo. Sr. D. Ramón Añón, Marqués de Pilares.	1898
> > José Ramos Izquierdo*	1900
> > Cristóbal Colón de la Cerda, Duque de Veragua.	1901
> > Joaquín Sánchez Toca*	1902
> > Eduardo Cobián.	1903
> > José Ferrándiz Niño.	1903
> > Marcelo de Azcárraga*	1904
> > Miguel Villanueva y Gómez*	1905
> > Valeriano Weyler y Nicolau, Marqués de Tenerife.	1905
> > Víctor María Concas.	1905
> > Juan Alvarado y del Saz.	1906
> > Santiago Alba y Bonifaz.	1906
> > Juan Jácome y Pareja, Marqués del Real Tesoro.	1906

	Años.
<b>Ministerio de Hacienda.</b>	
Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast*	1870
> > José Echegaray e Izaguirre*	1873
> > Teodoro Ladico*	1873
> > Fernando León y Castillo, Marqués del Muni (U).	1886
> > Manuel Eguillor y Llaguno.	1890
> > Amós Salvador Rodríguez*	1894
> > José Canalejas y Méndez*	1894
> > Juan Navarro Reverter.	1895
> > Manuel Allendesalazar.	1900
> > Angel Urzáiz y Cuesta.	1901
> > Tirso Rodríguez y Sagasta.	1902
> > Faustino Rodríguez San Pedro.	1903
> > Augusto González Besada.	1903
> > Guillermo J. de Osma.	1903
> > Antonio García Alix*	1905
> > Juan Alvarado y del Saz.	1909

	Años.
<b>Ministerio de la Gobernación.</b>	
Excmo. Sr. D. Pío Gullón e Iglesias*	1883
> > Segismundo Moret y Prendergast*	1883
> > Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdósera* (U).	1884
> > Fernando León y Castillo, Marqués del Muni.	1886
> > Trinitario Ruiz Capdepón*.	1888
> > Alberto Aguilera y Velasco.	1894
> > Eduardo Dato Irujo*.	1899
> > Javier Ugarte y Pagés.	1900
> > Alfonso González.	1901
> > Antonio Maura y Montaner.	1903
> > Antonio García Alix*	1903
> > José Sánchez Guerra.	1903
> > Manuel Allendesalazar.	1904
> > Javier González de Castejón y Elío, Marqués del Vadillo.	1904
> > Augusto González Besada.	1905
> > Manuel García Prieto.	1905
> > Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones.	1905
> > Bernabé Dávila Bertolotti.	1906
> > Juan de la Cierva y Peñafiel.	1907

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

	Años.
Excmo. Sr. D. Trinitario Ruiz Capdepón*.	1888
> > Antonio García Alix*.	1900
> > Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones.	1901
> > Manuel Allendesalazar.	1903
> > Gabino Bugallal.	1903
> > Lorenzo Domínguez Pascual.	1903
> > Juan de la Cierva y Peñafiel.	1904
> > Carlos Cortezo y Prieto.	1905
> > Andrés Mellado.	1905
> > Manuel Eguillor y Llaguno*.	1905
> > Vicente Santamaría de Paredes.	1905
> > Amalio Jimeno y Cabañas.	1906
> > Pedro Rodríguez de la Borbolla.	1906
> > Faustino Rodríguez San Pedro.	1907
> > Antonio Barroso y Castillo.	1909

#### Ministerio de Fomento.

	Años.
Excmo. Sr. D. José Echegaray*	1871
> > Ramón Pérez Costales**.	1873
> > Joaquín Gil Berges**.	1873
> > Fermín Losada y Collado, Duque de Mandas*.	1879

	Años.
Excmo. Sr. D. Alejandro Pidal*.	1884
> > Eugenio Montero Ríos*.	1885
> > José Canalejas y Méndez*.	1888
> > Cristóbal Colón de la Cerda, Duque de Veragua.	1890
> > Segismundo Moret y Prendergast*.	1892
> > Alejandro Groizard*.	1894
> > Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal.	1899
> > Rafael Gasset y Chinchilla*.	1900
> > Joaquín Sánchez Toca*.	1900
> > Miguel Villanueva y Gómez*.	1901
> > Félix Suárez Inclán.	1902
> > Amós Salvador*.	1902
> > Javier González de Castejón y Elío, Marqués del Vadillo.	1903
> > Manuel Allendesalazar.	1904
> > Juan Armada y Losada, Marqués de Figueroa.	1904
> > Alvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones.	1905
> > Manuel García Prieto.	1906
> > Augusto González Besada.	1907
> > José Sánchez Guerra.	1908

Madrid, 20 de Mayo de 1910.—El Subsecretario, Leopoldo Serrano.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Benito Díez y Martínez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Estella, á practicar una cancelación, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en Pamplona á 31 de Enero de 1895, ante el Notario D. Salvador Echaide, D. Benito Díez vendió varias fincas, sitas en jurisdicción de Lodosa, á D.<sup>a</sup> Filomena Pastor, por precio de 17.095 pesetas, de que el vendedor se dió por satisfecho, mediante la carta de pago que la compradora le otorgaba de un pagaré por igual suma, suscrito por D. Benito á su favor y vencido el día anterior:

Resultando que D.<sup>a</sup> Filomena Pastor, falleció bajo testamento en que instituyó heredera á D.<sup>a</sup> Concepción Pastor y Burguete, esposa de D. Justo Gortari, y legando á sus hermanos D. Andrés, don Román y D. Alejandro Pastor, la tercera parte de su crédito contra D. Benito Díez:

Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Pamplona, se siguió juicio ordinario de mayor cuantía á instancia de D. Andrés, D. Román y don Miguel Pastor, contra D. Justo Gortari y su esposa D.<sup>a</sup> Concepción Pastor, sobre reclamación del legado expresado de parte de crédito contra D. Benito Díez, que los actores consid.aban subsistente á pesar de la adjudicación de bienes para su pago; en cuyo juicio recayó sentencia firme, declarándose «nulas y sin ninguna



eficacia ni valor las escrituras de 5 de Noviembre de 1894 y 31 de Enero de 1895, en cuanto se pretende que por ellas dió D. Benito Díez á D.<sup>a</sup> Filomena Pastor, sus fincas de Lodosa y casa número 10 de la calle de San Lorenzo, en pago de su crédito ...».

Resultando que presentado un testimonio de dicha sentencia en el Registro de la Propiedad de Estella, puso á su pie el Registrador la nota siguiente: «No admitida la inscripción del documento que precede en la parte que del mismo se ha pedido, cual es la declaración de nulidad, en determinado concepto, de la escritura de 31 de Enero de 1895, ni admitida tampoco la cancelación de las inscripciones extendidas á favor de D.<sup>a</sup> Concepción Pastor y Burguete y D.<sup>a</sup> Filomena Pastor y Joldi, que como consecuencia de la inscripción de referencia se solicita también una y otra operación por D. Benito Díez Martínez, vecino de Pamplona, referentes ambas á las fincas números 2, 3, 5, 7, 8, 12, 13, 14, 16, 20, 21, 23, 24, 28, 30, 32, 33, 34, 35, 37 y 38 de la escritura citada que es adjunta, y cuyas fincas, sitas en jurisdicción de Lodosa, se hallan inscritas á favor de Concepción, que las adquirió por título de herencia de la doña Filomena, y ésta á su vez por compra del D. Benito en la escritura citada, por entender el Registrador que suscribe que esa declaración de nulidad limitada, condicional, no dice relación clara y categórica á las operaciones de Registro requeridas, y como esa ausencia de nexo jurídico entre lo declarado en la sentencia y lo que se pretende de esta oficina no constituye defecto del documento, no se estima procedente la anotación preventiva. Por último, en cuanto á la finca número 86 de la escritura, de que también se ha pedido operación, hay además de lo expuesto, la dificultad de que la inscripción de dicha finca á favor de D.<sup>a</sup> Concepción Pastor y Burguete, fué extinguida en virtud de título traslativo de compra, inscrito á favor de D. Hilario Baigorri y Morentín:

Resultando que D. Benito Díez interpuso este recurso ante el Juzgado de primera instancia de Estella, solicitando que, con revocación de la nota del Registrador, se le ordene practicar las cancelaciones de los asientos de dominio de D.<sup>a</sup> Filomena y D.<sup>a</sup> Concepción Pastor sobre las fincas de referencia que no hayan pasado á otros, según el Registro, y en otro caso, se ordene la inscripción de la sentencia del Juzgado de Pamplona, sin precisar la cancelación anterior:

Resultando que oído el Registrador, dictó auto el Juez de primera instancia de Estella confirmando la nota de dicho funcionario, y apelado este acuerdo por el recurrente, fué á su vez confirmado por el Presidente de la Audiencia:

Vistos el artículo 57 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, el Real decreto de 3 de Enero de 1876 y las resoluciones de esta Dirección General de 20 de Octubre de 1893 y 31 de Marzo de 1896:

Considerando que sin prejuzgar la cuestión de fondo planteada en este recurso, como quiera que el documento cuya inscripción en él se pretende, es un documento judicial y sobre él ha recaído la calificación del Registrador, es evidente que el procedimiento adecuado para la impugnación de ésta era el del Real decreto de 3 de Enero de 1876, conforme á lo declarado por este Centro en las citadas resoluciones:

Considerando que tramitado el recurso con sujeción al artículo 57 del Regla-

mento hipotecario, se ha prescindido en absoluto de las reglas trazadas por el citado Real decreto, lo cual impide á este Centro dictar resolución alguna, mientras no se subsane ese defecto, dando al expediente la tramitación que corresponde con arreglo á Derecho,

Esta Dirección General ha resuelto que, con suspensión de todo acuerdo acerca de las cuestiones que se ventilan en el recurso, sea éste devuelto á esa Presidencia de su digno cargo, á fin de que se dé al expediente la tramitación que previene el Real decreto de 3 de Enero de 1876.

Lo que con la expresada devolución digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1910.—El Director general, Vicente Pérez.

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

#### Sección de Hidrografía.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES

**Grupo 113.—CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Embocadura de la Canche.—Extracción de un casco.—Supresión de una boya.**—*Avis aux Navigateurs número 170/1.040. Paris, 1910.*

Número 520.—Habiendo desaparecido el casco del *Dankabaustlyck*, á pique cerca de la desembocadura de la pasa Sur de la Canche, se suprimió la boya verde con mira cilíndrica, fondeada al SW. de dicho casco.

Situación aproximada: 50° 32' 57" N. y 7° 46' 26" E. (1° 34' 6" E de Gw.)

Carta número 217 A de la sección II. Derrotero número 35, página 341.

**Inglaterra.—Puerto de Dover.—Modificaciones en el alumbrado y en las señales de niebla.**—*Notice to Mariner número 470. Londres 1910.*

Número 521.—Sobre el 22 de Junio de 1910, tendrán lugar las siguientes modificaciones en el alumbrado del puerto de Dover:

a). Se apagarán la luz blanca de ocultaciones y las dos luces fijas verdes provisionales que estaban encendidas sobre la cabeza Oeste del muelle avanzado, y serán reemplazadas por una luz roja de una ocultación cada 30 segundos (luz 27 segundos; ocultación, 3 segundos;

b). El silbato de niebla que produce 2 sonidos cada 30 segundos, será reemplazado por una trompeta de niebla que producirá un sonido de 3 segundos de duración cada 10 segundos;

c). Se suprimirá el barco-faro *Pier Works* con luz de destellos blancos, fondeados á 8,7 cables al S. 87° E. de la luz del muelle Prince de Galles, al Este del muelle avanzado.

Situación aproximada de la luz Oeste del muelle: 51° 6' 45" N. y 7° 33' 19" E. (1° 29' 59" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 48. Carta 217 A, de la sección II.

Derrotero número 35, página 543.

**MAR DEL NORTE.—Alemania.—Ems.—Modificaciones en el balizamiento.**—*Avis aux Navigateurs número 162/992. Paris, 1910.*

Número 522.—A consecuencia de alteraciones en el canal de acceso al Hubergat al Wester Ems, al N.W. de Hu-

bertplate, las dos boyas luminosas siguientes se trasladaron una milla al SE. de su anterior posición.

Situación aproximada de la boya H. 5 Hubergat: 53° 35' 6" N. y 12° 46' 2" E. (6° 33' 42" E. de Gw.)

Situación aproximada de la boya Westereims: 53° 35' 23" N. y 12° 46' 35" E. (6° 34' 15" E. de Gw.)

El sector fijo blanco de la luz de Rottum que era visible del N. 12° W. al N. 6° 5' W., se corrió 21 grados al O. Mientras no se tengan más amplios informes, se recomienda mucho cuidado al utilizar la luz de Rottum.

Una nueva boya de huso marcada HE. se fondeó en el Hubergat.

Situación aproximada: 53° 34' 51" N. y 12° 45' 29" E. (6° 33' 9" E. de Gw.)

Se disminuyó en 1.º el sector fijo blanco del faro grande de Borkum, que sirve de marca de través.

Se desplazaron las boyas WD y WE de la Wester Ems, y las D 1 y DB del Duke Gat.

Cuaderno de faros serie B, página 204. Carta número 45 de la sección II.

**Grupo 114.—MAR DEL NORTE.—Alemania.—Ems.—Modificaciones en el balizamiento.**—*Avis aux Navigateurs número 169/1.037. Paris, 1910.*

Número 523.—Situaciones de las siguientes boyas que han sido trasladadas: H 5 Hubergat: 53° 35' 6" N. y 12° 46' 2" E. (6° 33' 42" E. de Gw.)

Westereims: 53° 35' 23" N. y 12° 46' 36" E. (6° 34' 16" E. de Gw.)

H 4: 53° 35' 21" N. y 12° 43' 13" E. (6° 30' 53" E. de Gw.)

WD: 53° 35' 54" N. y 12° 45' 4" E. (6° 32' 44" E. de Gw.)

WE: 53° 35' 8" N. y 12° 47' 15" E. (6° 34' 55" E. de Gw.)

HE fondeada en el Hubergat en: 53° 34' 52" N. y 12° 45' 30" E. (6° 33' 10" E. de Gw.)

Se suprimieron las miras de globo de las boyas WD y H 4.

La boya WE tiene como mira la letra W con un globo superpuesto.

La boya R 4 del Riffgat, se trasladó á causa de la modificación del canal unos 150 metros al Sur en los: 53° 36' 40" N. y 12° 45' 34" E. (6° 33' 14" E. de Gw.)

Carta número 45 de la sección II.

**Elba.—Reemplazo provisional de los barcos-faros Elbe II y Elbe V.**—*Avis aux Navigateurs número 170/1.043. Paris, 1910.*

Número 524.—El barco-faro *Elbe II* se reemplaza por un barco-faro de reserva de dos palos, teniendo las mismas características de día y de noche.

Situación aproximada: 54° 0' 0" N. y 14° 35' 56" E. (8° 23' 36" E. de Gw.)

El barco-faro *Elbe V*, fondeado á 150 metros al Sur de su fondeadero habitual, será reemplazado durante el mes de Junio de 1910 por un barco-faro de reserva, de dos palos. Este barco-faro enseñará de noche una luz fija blanca en el palo trinquete, y una luz fija roja en el palo mayor. La altura de la luz roja será de 4,50 metros superior á la altura de la luz blanca.

Durante el día tendrá izado un globo en el palo trinquete.

Situación aproximada: 53° 56' 36" N. y 14° 52' 14" E. (8° 39' 54" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, páginas 246 y 248.

Carta número 782 de la sección II.

**Elba.—Cuxhaven.—Trabajos.**—*Avis aux Navigateurs número 170/1.044. Paris, 1910.*

Número 525.—Debiendo emprenderse

en breve trabajos de descombreo á la entrada del puerto viejo de Cuxhaven, los buques deberán disminuir su velocidad en las proximidades de las chalanas encargadas de este servicio, bajo pena de una multa de 36 marcos.

Situación aproximada: 53° 52' 24" N. y 14° 55' 13" E. (8° 42' 58" E. de Gw.)

Carta número 782 de la sección II.

**Inglaterra.—Entrada del Támesis. Gunfleet Sand.—Nuevas boyas.—Notice to Mariners número 18. Trinity House./Londres, 1910.**

Número 526.—Las dos boyas planas anunciadas en el Aviso 363 de 1910 y que llevan la inscripción *Wallet* número 1 y *Willet* número 2, han sido colocadas en el veril N. de *Gunfleet Sand*.

La primera, pintada á fajas verticales blancas y rojas, está fondeada en 12 metros de agua y 4,7 millas al S. 71° E. de *Naze Tower*.

Situación aproximada: 51° 49' 30" N. y 7° 36' 19" E. (1° 23' 59" E. de Gw.)

La segunda, roja y blanca ajedrezada, está fondeada en 12,8 metros de agua y á 3,3 millas al S. 31° E. de la iglesia de *Frinton*.

Situación aproximada: 51° 46' 50" N. y 7° 29' 54" E. (1° 17' 34" E. de Gw.)

Cartas números 696 y 207 A de la sección II.

**Entrada del Támesis.—Barrow Deep, Boya de ejercicios.—Notice to Mariners número 537./Londres, 1910.**

Número 527.—Han sido fondeadas, provisionalmente, en *Barrow-Deep*, las siguientes boyas de ejercicios, situadas, dos á dos, á una distancia de 73 metros unas de otras. No sirven para la navegación y se retirarán antes de fin del invierno:

a). Las dos boyas del SW. se han fondeado en 13 metros de agua, á media distancia de las boyas *West Sunk* y *Barrows* número 2, y al SE. de la recta que las une;

b). Las dos boyas del NE., fondeadas en 14 metros de agua, á media distancia entre las boyas *West Sunk* y *Sunk Head* y al SE. de la línea que las une.

Situación aproximada de la boya *West Sunk*: 51° 43' N. y 7° 36' 34" E. (1° 24' 14" E. de Gw.)

Cartas números 696 y 217 A. de la sección II.

El Director General, José Barrasa.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Junio próximo, se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, que perciban sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales, que la asignación del material se abonará sin previo aviso, el día 6 del mismo. Madrid, 25 de Mayo de 1910.—José Martínez Agulló.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Huelva la Cátedra de Caligrafía, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título correspondiente.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Mayo de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Se halla vacante en el Instituto de Tarragona, la plaza de Profesor de Gimnasia, dotada con la retribución anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de ingreso, según lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Para ser admitido al concurso, se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, justificando ambos extremos con partida de bautismo ó del Registro Civil, y certificado de la Dirección de Penales, y tener aprobados los ejercicios para Profesor oficial de Gimnasia; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, con los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á concurso.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado, que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 23 de Mayo de 1910.—E. Montero.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.—REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general correspondientes al primer trimestre del año 1910.

(Continuación.)

32.179.—Los hijos de la emigración, por D. Luis de Val y Andrés.—Ilustraciones de Vicente Giné.

Barcelona.—Tip. lit. Seix.—Sin a. (1909). Dos tomos (I y II) en 4.º, con 1.472 páginas el primero y 1.453 y una de pauta el segundo. (6.902.)

32.180.—La máscara social, por D. Luis de Val y Andrés. Ilustraciones de Vicente Giné.

Barcelona.—Tip. lit. Seix.—Sin a. (1909). Dos tomos (I y II) en 4.º con 1.423 páginas y una de pauta de láminas el primero, 1.535 y una de pauta el segundo. (6.903.)

32.181.—Feminismo jurídico o Derechos civiles de la mujer. Delincuencia femenina.—Sus derechos políticos, por D. Miguel Romera Navarro.

Madrid.—Imp. Española.—1910.—8.º, con 217 páginas. (19.418.)

32.182.—Plano del café-restaurant Babilonia.—Descripción y parte comercial que ha de fomentarse, en escala de 2 por 100, por D. José Moliner de Alba.

Madrid.—Papelería de Alejandro Belsa.—1910.—12 hojas de las secciones, plantas y fachadas en varios tamaños. (19.419.)

32.183.—Vida picaresca, por D. Eugenio Silvela Corral.—Primera parte.

Madrid.—Imp. Española.—1910.—8.º, con 108 páginas y una de colofón. (19.420.)

32.184.—Cuentos maravillosos y cuentos cómicos, por D. Fernando Pontes y López Cerezo.—Primera serie.

Madrid.—Imp. de Ricardo Rojas.—1910.—8.º, con 202 páginas y una de índice. (19.421.)

32.185.—Método de Corte teórico-práctico para aprender á cortar toda clase de ropas de señora y blanca de caballero.—Sistema Escobés-Corrales, por D. Manuel Escobés Conde y D.ª Braulio Corrales y Mateo.

Madrid.—Imp. Luisa Fernanda, 5.—1910.—Un tomo de 29 por 21 cm. con 59 páginas y 19 láminas. (19.422.)

32.186.—Novena al Santo Niño Jesús del Remedio, que se venera en la Iglesia del Santísimo Cristo de la Salud, por D. Vicente Romano y Pérez.

Madrid.—Aries Gráficas, Mateo.—1910. Un tomo de 15 por 10 cm. con 26 páginas. (19.423.)

32.187.—Sevilla.—Prontuario del viajero. Sevilla artística y útil, por D. Alejandro Guichot y Sierra.

Sevilla.—Artes Gráficas.—Sin a. (1910). 8.º, con 23 páginas y un plano. (794.)

32.188.—Estudio gráfico y analítico del mecanismo de corte de las guadañadoras y segadoras, por D. José María Marchesi Sociats.

Madrid.—Jaime Ratés, imp.—1910.—8.º, con 47 páginas. (19.424.)

32.189.—Biblioteca de Filosofía científica.—La Alemania Moderna. Su evolución, por Enrique Lichtenberger.—Versión española de D. Manuel Bueno y Bengoechea.

Madrid.—Imp. de Jaime Ratés.—1909. 8.º, con 411 páginas. (19.425.)

32.190.—Biblioteca de Filosofía científica.—Del Hombre á la Ciencia.—Filosofía del siglo xx, por Félix Le Dantec.—Versión española de D. Rafael Urbano y García. (19.426.)

32.191.—Nociones de Arquitectura y

**Construcción de edificios fabriles militares,** por D. Manuel de las Rivas y López. Texto y láminas.

Madrid.—Imp. de la Casa editorial de Bailly-Bailliere.—1910.—Dos tomos en 4.º y 4.º apais. con XV-446 páginas y una de erratas el texto y 31 láminas el atlas, (19.427.)

32.192.—De la muerte al amor (novela), por D. Luis Valera y Delavat, Marqués de Villasinda.

Madrid.—Imp. de Fortanet.—1909.—8.º, con 491 páginas y dos de erratas y colofón. (19.428.)

32.193.—Religión y Ciencia. Estudios para los tiempos presentes. XXIII.—Cuestiones teológicas. Concepto católico del Infierno. por D. Luis Bremond.

Madrid.—Tip. del Sagrado Corazón.—1910.—8.º, con 64 páginas. (19.429.)

32.194.—La familia Pont-Biquet.—Comedia en tres actos, original de Alexandre Bisson.—Adaptada á la escena española por D. Javier Serrano y García y D. Louis Hugelmann y Aranaz.

Madrid.—R. Velasco, imp.—1909.—8.º, con 91 páginas. (19.430.)

32.195.—¡Ese es mi hermanito!—Pasillo cómico lírico en un acto, en verso y prosa, original de D. Antonio López Monis y D. Raimundo Domínguez García. Música del maestro Luis Foglietti.

Madrid.—Imp. de los Hijos de M. Ginés Hernández.—1910.—8.º, con 30 páginas y tres de couplets. (19.431.)

32.196.—El vestido blanco.—Cuento dramático, con intermedios de música, en un acto, dividido en tres cuadros y un prólogo, en verso y prosa, original, letra y música de D. Manuel L'hotellerie Falloise.

Zaragoza.—Tip. de Emilio Casañal.—1910.—8.º, con 18 páginas. (468.)

32.197.—Enfermedades hereditarias y medios que están al alcance del maestro para combatir las.—Mortalidad anticipada.—¿Se hereda la educación?, por don Francisco Rodríguez Porrúa.

Sevilla.—Imp. de «El Mercantil Sevillano».—1909.—8.º, con 60 páginas y una sin numerar. (795.)

32.198.—Maesse Rodrigo.—1-444-1.509, por D. Joaquín Hazañas y la Rúa.

Sevilla.—Lib. 6 Imp. de Izquierdo y Compañía.—1909.—4.º, con XIII 531 páginas. (796.)

32.199.—La nueva era.—Los pueblos dormidos (novela), por D. Rafael Pamplona Escudero.

Zaragoza.—Imp. de Abadía y Capapé.—Sina.—1910.—8.º, con 172 páginas, dos de índice y dos de erratas. (469.)

32.200.—Conferencias científicas acerca de la evolución materialista y atea, por el P. Zacarías Martínez Núñez.

Madrid.—Imp. Helénica.—1910.—4.º, con 146 páginas y dos de índice. (19.432.)

32.201.—Tratado de Ortografía Valenciana clásica, por D. José Nebot Pérez. Valencia.—Establ. tip. de Manuel Pau. 1910.—8.º, con 114 páginas y una de índice. (1.056.)

Madrid, 12 de Mayo de 1910.—El Jefe del Registro, Emilio Ruiz Cañabate.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Considerando insuficiente la consignación asignada á la provincia de Valencia

para atender á la conservación anual de sus carreteras á cargo del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto aumentar dicha consignación en 40.000 pesetas, cuya suma será á cargo del capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1910.—El Director general, Gómez de la Serna. Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia suscrita por la Sociedad de su digna presidencia, solicitando que se conceda al Real Automóvil Club de España, autorización para que sea dicha entidad la que extienda los permisos para circulación internacional de automóviles:

Resultando que dicha Sociedad española está reconocida internacionalmente y de modo oficial por los países extranjeros:

Considerando que los artículos 2 y 3 del Convenio internacional suscrito en París el 11 de Octubre de 1909 por las naciones adheridas al mismo, entre las cuales figura España, exigen y fijan los requisitos que han de reunir los permisos internacionales para circulación y reconocimiento de coches automóviles y establecen que podrán ser expedidos por la Asociación autorizada para ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección General y teniendo en cuenta la generosa oferta de esa Sociedad, ha tenido á bien autorizar al Real Automóvil Club de España para que sea encargado de extender los permisos internacionales á que queda hecha referencia, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.º El Real Automóvil Club de España se encargará de la confección de los *carnets internacionales*, haciéndolos imprimir por su propia cuenta conforme al modelo adoptado por la Conferencia Internacional;

2.º El Real Automóvil Club de España se encargará de entregar los permisos citados á los interesados que los soliciten, después de examinar previamente la validez de los permisos nacionales de circulación y de conducir, extendidos por las Jefaturas de Obras Públicas, con arreglo á las disposiciones vigentes, comprometiéndose terminantemente á no entregar ningún permiso internacional á persona alguna cuyo permiso nacional no esté en la debida forma ó que carezca de él.

3.º El Real Automóvil Club de España entregará los permisos internacionales á aquellos de sus socios que cumplan los requisitos especificados en el párrafo anterior, gratuitamente, así como también lo hará en las mismas condiciones á aquellos socios de los Clubs que, á este efecto, sean considerados como socios del Real Automóvil Club de España.

4.º El Real Automóvil Club de España entregará los permisos internacionales á aquellas personas que cumplan los requisitos especificados en la condición segunda, y no sean miembros de dicho Club, ni pertenezcan á Asociación correspondiente suya, mediante el pago del estricto coste de confección del carnet, sin que el Real Automóvil Club se beneficie en ello lo más mínimo.

5.º El Real Automóvil Club de España

enviará á cada uno de los Gobiernos Civiles de provincia un número de *carnets internacionales*, que cada uno de ellos fijará según sus necesidades, no siendo de cuenta de los Gobiernos Civiles mencionados más que el pago de los gastos de envío.

6.º Además de seguir fielmente cuanto queda expresado anteriormente, el Real Automóvil Club de España cumplirá estrictamente todo lo dispuesto en el Convenio internacional en cuanto se refiere á la expedición de los permisos internacionales.

7.º El Real Automóvil Club de España entregará con cada carnet internacional una hoja con las instrucciones que deben seguirse para que los coches puedan circular en el extranjero.

De orden del Sr. Ministro lo digo á usted para su conocimiento y efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1910.—El Director general, Gómez de la Serna.

Señor Presidente del Real Automóvil Club de España.

Vista la instancia suscrita por la Sociedad de su digna presidencia, en la que ofrece establecer por cuenta de la misma las señales que indiquen los peligros en las carreteras á la circulación de automóviles, á la vez que solicita que por este Centro ministerial se den las órdenes oportunas para que se hagan desaparecer de las carreteras los badenes que las cruzan, sustituyéndolos por alcantarillas ú otras obras análogas:

Resultando que en el Convenio Internacional relativo á circulación de automóviles, acordado en París en 11 de Octubre de 1909, se obliga en su artículo 8.º á los países convenidos, entre los cuales figura España, á que señalen en sus respectivas carreteras los peligros que ofrezcan á la circulación de automóviles, á cuyo efecto se adoptó un modelo uniforme de señales, que figuran en el anejo D, unido al mencionado Convenio, para indicar con las mismas la proximidad de pendientes, curvas, pasos á nivel y cruces de caminos:

Resultando que en lo que á los badenes se refiere, es indudable la conveniencia de sustituirlos, donde sea posible, con otras obras apropiadas:

Considerando que el ofrecimiento hecho por el Real Automóvil Club de España, es una manifestación más de los interesados y laudables esfuerzos que dicha Sociedad realiza en pro del automovilismo en particular é intereses del público en general, y que con tal oferta, una vez llevada á la práctica, en la forma acordada en el Convenio de París de 11 de Octubre de 1909, queda relevado el Estado de los gastos que había de originar el compromiso contraído en dicho Convenio internacional, por cuya razón es indudable la conveniencia de acceder á lo solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto:

1.º Que el Real Automóvil Club de España sea el que por su propia cuenta establezca en todas las carreteras pertenecientes al Estado, las señales que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Convenio internacional de París de 11 de Octubre de 1909 y anejo D, unido al mismo, indiquen los peligros que en las carreteras existan para los automóviles que circulen por las mismas.

2.º Que al efecto de llevar á la práctica lo acordado, se ponga en cada caso el

Real Automóvil Club en relación con las Jefaturas de Obras públicas de las provincias, para que por éstas se fijen los lugares en que las señales hayan de ser establecidas.

3.º Que á fin de que los badenes de las carreteras sean sustituidos por alcan-

tarillas ú otras obras apropiadas en aquellos casos en que esto sea posible, se proceda por las Jefaturas de Obras públicas á redactar y enviar á este Ministerio los proyectos correspondientes.

Lo que de orden del señor Ministro tengo el honor de participar á usted para

su conocimiento y efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1910.—El Director general, Gómez de la Serna.

Señor Presidente del Real Automóvil Club de España.

MADRID.—Est. Tip. "Sucesores de Rivadeneyra"—Paseo de San Vicente, núm. 20.